



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES**

**RESOLUCION No. 000389
22 MAR 2024**

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SAN VICENTE Y EL CARMEN DE CHUCURÍ, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por Ley 1437 de 2011, la Ley 361 de 1997 y el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021 y Resolución 1043 de 2022, con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7168001-000080 del 29 de enero de 2024.

Radicado: 05EE2023906868900013681 del 15 de diciembre de 2023

Solicitante: INGENIERÍA DE CONSTRUCCION Y MINERIA DE COLOMBIA SAS

Nit: 900.386.708-7

Trabajador: FLAMINIO RAMIREZ DÍAZ

Trámite: Autorización para terminación de contrato de trabajador en estado de discapacidad

HECHOS

Bajo radicado No. 05EE2023906868900013681 del 15 de diciembre de 2023, el Señor(a): SEBASTIAN CORREA SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.020.802.341, en su condición de representante legal suplente de la Sociedad INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN Y MINERÍA DE COLOMBIA SAS., identificada con Nit. 900.386.708-7, como consta en certificado de existencia y representación legal anexo a la actuación, solicita autorización para terminación del contrato de trabajo del señor(a) FLAMINIO RAMIREZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 91.499.363, quien se encuentra amparado por fuero de estabilidad reforzado o debilidad manifiesta y/o discapacidad, según afirma el representante legal suplente del empleador; petición que fundamenta en los siguientes hechos:

1. *CYMCOL INGENIERÍA SAS tiene un contrato de operación minera a cielo abierto en el Carmen de Chucurí, Santander desde el 3 de mayo de 2007 con la sociedad CENTROMIN S.A.S.*
2. *El 26 de noviembre de 2020 se suscribió contrato laboral por obra o labor atado a la vigencia del contrato de obra del proyecto Mina San Luis en el Carmen de Chucurí – Santander entre FLAMINIO RAMIREZ DIAZ en calidad de trabajador bajo el cargo de auxiliar de mantenimiento y CYMCOL INGENIERÍA SAS en calidad de empleador.*
3. *El día 01 de octubre de 2021 el trabajador se vio involucrado en un accidente laboral grave.*
4. *El 14 de julio de 2023 ARL Sura notifica el pago de indemnización por perdida de capacidad laboral del 9.3%.*
5. *El contrato de obra en el proyecto Mina San Luis culminará el 15 de diciembre de 2023 por condiciones técnicas propias de la operación minera, a razón que el contratante de CYMCOL INGENIERÍA SAS comunicó la terminación del contrato de operación minera el 8 de noviembre de 2023.*

PRETENSIÓN

Se autorice la terminación del vínculo laboral con fundamento en la causal objetiva de terminación del contrato de obra sobre la Mina San Luis en el Carmen de Chucurí.

"Por la cual se decide una actuación administrativa"**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Aduce el representante legal suplente que la solicitud elevada "(...) de autorización de TERMINACIÓN encuentra sustento en la obligación legal establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1996 y al desarrollo jurisprudencial que interpreta armónicamente la norma con el artículo 53 de la Constitución Política. En específico, la sentencia de unificación 087 de 2022 de la Corte Constitucional, donde no se limita el deber legal de solicitar autorización de terminación del contrato de trabajo a aquellos trabajadores con calificación de pérdida de capacidad laboral en ningún porcentaje en específico.

Su inspección de trabajo y seguridad social es competente para dar la autorización bajo la causal objetiva antes mencionada en ejercicio de las facultades legales establecidas la Ley 1610 de 2013. Adicionalmente, también le corresponde conocer del asunto por el factor territorial teniendo en cuenta que tanto el domicilio del trabajador como la ubicación del centro de trabajo se encuentran en la zona de su competencia en El Carmen de Chucurí.

Por otra parte, le manifestamos a su despacho que al culminarse la operación de la mina a cielo abierto en el Carmen de Chucurí se extinguen las tareas a realizar en dicho centro de trabajo para todos los empleados adscritos a dicho proyecto. Por lo tanto, recalamos que la finalización del contrato de trabajo obedece a una causal objetiva que será aplicada sin ninguna distinción para todos los trabajadores vinculados mediante la modalidad de contrato laboral por obra o labor determinada. De ninguna manera se puede interpretar que la presente solicitud está ligada a discriminación alguna de cualquier tipo.

De tal forma que, con la intención de no desnaturalizar la voluntad inicial de las partes de suscribir el contrato de trabajo mediante la modalidad de obra o labor, requerimos de su autorización para proceder de conformidad con lo establecido en la normatividad, evitando que la vinculación mute a una modalidad contractual diferente.

Una vez sea autorizado la terminación de la vinculación laboral por parte de su oficina, la sociedad Cymcol Ingeniería SAS procederá a liquidar en favor del trabajador todas las prestaciones y acreencias a que tenga derecho en la fecha efectiva de finalización de la relación contractual".

El representante legal presenta como pruebas de los hechos enunciados en la petición los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo por obra o labor determinada suscrito el 26 de noviembre de 2020. (3 folios).
2. Comunicación de terminación del contrato de obra de operación minera entre Centromin S.A.S. y Cymcol Ingeniería S.A.S. (2 folios)
3. Cédula Flaminio Ramírez Díaz. (1 folio)
4. Aportes a seguridad social. (3 folios)
5. FURAT (2 folios).
6. Notificación pago de indemnización por pérdida de capacidad laboral en 9,3 % del 14 de julio de 2023 ARL Sura (1 folio).

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez radicada la solicitud referida, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite, mediante oficio de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2023, procede a informar, vía física a través de correo certificado 472 con dirección Vereda Rancho Grande- Carmen de Chucurí- Santander, al colaborador FLAMINIO RAMIREZ DÍAZ, el inicio del procedimiento administrativo reglado en el Sistema Integrado de Gestión, bajo código IVC-PD-05-AN-01, para autorización de terminación de vínculo laboral con trabajador discapacitado y la comisión de funcionario asignado al GACT para que adelante el mismo. (Folio 11).

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

Que el oficio de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2023, fue devuelto con fecha 18 de enero de 2024 por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, donde figura como motivo de devolución "no reclamado". (Folio 12).

Que el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, mediante Auto No. 000240 del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) reparte y traslada el expediente No. 7168001-000080 del 29/01/2024 a la Inspectora de Trabajo, con el fin de que Avoque conocimiento y lleve a término el trámite administrativo asignado. (Folio 13).

La inspectora de Trabajo y Seguridad Social, por medio de Auto No. 000344 de fecha seis (06) de febrero de 2024, avoca conocimiento y ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de autorización de despido contra el señor FLAMINIO RAMIREZ DIAZ. (Folio 21).

Que con oficio de fecha siete (07) de febrero de 2024, bajo No. 08SE202490686868900001962, el despacho comunica a través de correo electrónico, la apertura del trámite administrativo al representante legal de la sociedad CYMCOL SAS enviando copia del auto donde ordena la práctica de las pruebas que el despacho considero pertinentes y necesarias para la toma de la decisión. (Folio 22-28).

Que teniendo en cuenta que para el día 28 de febrero de 2024, no se contaba con la respuesta de la sociedad, se ordenó mediante auto No. 000774 del 28 de febrero de 2024, requerir nuevamente a las partes con el fin de allegar la respuesta a la documental solicitada por el Despacho. Que con oficio del 29 de febrero de 2024 bajo el No. 08SE2024906868900003359 se comunicó lo allí ordenado (folios 29-34).

Que el 4 de marzo de 2024, el señor FLAMINIO RAMIREZ DIAZ allegó respuesta al requerimiento bajo el No. de radicado 05EE2024906868900003204, aportando la historia clínica, incapacidades y la constancia de la notificación de la indemnización por calificación de pérdida de capacidad laboral obrantes a folio 35-115.

Que el 05 de marzo de 2024, el señor SEBASTIAN CORREA SALAZAR, representante legal suplente de la Sociedad CYMCOL SAS radica a través de correo electrónico institucional mvillabona@mintrabajo.gov.co, oficio No. 05EE204906868900003273, por medio del cual emite respuesta al requerimiento mediante Auto No. 000344 de fecha 06/02/2024, aportando material documental para el efecto. (Folio 40-42 se anexa CD con documentos), que se proceden a relacionar:

1. *Contrato de trabajo por obra o labor determinada suscrito el 26 de noviembre de 2020. (3 folios).*
2. *Contrato de Obra suscrito entre Centromin SAS y Unión Temporal Cymcol. (15 folios)*
3. *Contrato de Cesión de Derechos del contratista Unión Temporal Cymcol a Cymcol Ingeniería S.A.S. (2 folios)*
4. *Aviso de terminación del contrato de obra de operación minera entre Centromin S.A.S. y Cymcol Ingeniería S.A.S. (2 folios)*
5. *Acta de liquidación del contrato de obra. (2 folios)*
6. *Comunicación al trabajador del fenecimiento de la relación contractual. (1 folio)*
7. *Certificación ARL Sura sobre estado de casos (2 folios).*
8. *Pago de seguridad social de los últimos 3 meses (1 folio).*
9. *Soporte de pago mes de noviembre 2023. (1 Folio)*
10. *Soporte de pago mes de diciembre 2023. (1 folio)*
11. *Soporte de pago mes de enero de 2024. (1 folio)*
12. *Autorización para notificación por vía electrónica del trabajador Flaminio Ramirez. (1 folio)*
13. *Autorización para notificación por vía electrónica Cymcol Ingeniería SAS. (1 folio).*

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES

El Ministerio del Trabajo, cuenta con la competencia para autorizar la terminación del contrato de trabajo de trabajador que cuente con fuero de estabilidad reforzada por discapacidad y/o debilidad manifiesta, como lo indica el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que establece:

*"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, **ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.** (...)"*
(negrilla fuera del texto original).

En este sentido se comprende que, tal como ordena la ley, este Ente Ministerial tiene la competencia para ordenar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, previa verificación por parte del inspector de trabajo comisionado de la ocurrencia de una de las causales contempladas en el artículo 61 -terminación del contrato- y/o artículo 62 -justas causas para la terminación del contrato) del Código Sustantivo de Trabajo.

Ahora, del libelo introductorio bajo análisis, visible a folio 2-10 del plenario, en consonancia con el escrito radicado en gestor documental bajo No. 05EE2024906868900003273, calendado 4 de marzo de 2024, visto en Folio 116-122, que da cumplimiento al requerimiento elevado por el despacho, sobre la indicación de la causal con la cual la Sociedad CYMCOL SAS., justifica la solicitud de despido del señor FLAMINIO RAMIREZ DIAZ constata el despacho que el representante legal de la solicitante invoca la ocurrencia de una causal objetiva contemplada en el artículo 61, Literal d), del Código Sustantivo de Trabajo, que reza:

"ARTICULO 61. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Modificado Decreto 2351 de 1965, art. 6. Modificado. Ley 50 de 1990, art. 5o.

1. El contrato de trabajo termina:

d). Por terminación de la obra o labor contratada;

Entonces, en apego a la causal precitada por el empleador CYMCOL S.A.S., establecida en el C.S.T., sea lo primero, traer a colación, el Anexo Técnico Procedimiento Administrativo General IVC-PD-05-AN-01 versión 6.0 del Ministerio del Trabajo; instrumento, por el cual se fijan los criterios para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben mediar, para la estructuración de la causal objetiva invocada -art. 61 numeral 1) literal d) del C.S.T.-, a fin de dar por fenecido el contrato de trabajo del señor RAMIREZ DIAZ; conforme los siguientes:

- Solicitud suscrita por el empleador en original y/o solicitud vía electrónica a la WEB de radicación de trámites y servicios, indicando los hechos constitutivos de la terminación del contrato y la relación de documentos que soportan las causas alegadas.
- Certificación de la ARL y/o EPS donde conste el alta médica del trabajador dentro del proceso de rehabilitación adelantado.

En lo que concierne al contexto del primer requisito, constata el operador de instancia que, CYMCOL S.A.S., frente a la causal que alega, para acreditar la situación objetiva que da lugar a la expiración de la relación laboral con el señor FLAMINIO RAMIREZ DIAZ, arrima al prontuario contrato de trabajo de duración por la obra o labor contratada, el que milita a folio 9-10 y VER CD 117, debidamente aceptado y firmado por las partes en fecha 26 de noviembre de 2020.

Los contratos por obra o labor cuya naturaleza se encuentra regulada por el precepto normativo contenido en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo que reza:

“Por la cual se decide una actuación administrativa”

“ARTICULO 45. DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio. ”.

En efecto, según la norma precitada, el contrato laboral firmado por CYMCOL SAS., y el trabajador FLAMINIO RAMIREZ DIAZ, tenía una labor determinada como auxiliar de mantenimiento la cual se encontraba atado al contrato de obra con el proyecto en la Mina San Luis, suscrito con CENTROMIN SAS; quien tal como lo señaló aportó la prueba documental en la cual se advirtió que el contrato con Cymcol finalizó según el acta de liquidación de obra civil, acta de terminación, sin volúmenes allegado por la sociedad y en la cual se señaló:

“la empresa contratante CENTROMIN SAS declara que la empresa contratista CYMCOL INGENIERÍA SAS cumplió con el objeto del contrato a entera satisfacción de la entidad contratante dentro del plazo contratado, suministrando el personal, equipo y maquinaria pesada requerida para el desarrollo del proyecto, cumpliendo con los más altos estándares de las especificaciones técnicas, ambientales y de seguridad y salud en el trabajo”

Bajo este contexto, evidencia el despacho que, el contrato laboral con el señor FLAMINIO RAMIREZ DIAZ, se lo que deja al descubierto que, la obra o labor contratada por el peticionario feneció y en consecuencia el contrato de CYMCOL SAS, llegó a su término, por finalización del contrato celebrado con CENTROMIN SAS.

En segundo lugar, continuando con la valoración del contexto probatorio, del requisito sine qua non de procedencia para la autorización de despido del colaborador en situación de discapacidad FLAMINIO RAMIREZ DÍAZ, por la causal objetiva invocada, esto es, la certificación actual y/o concepto emitido por la respectiva ARL y/o EPS –según corresponda- a la cual se encuentre afiliado el trabajador, donde se acredite clara y palmariamente que el señor RAMIREZ DÍAZ ha realizado el proceso de rehabilitación que su patología ha demandado y ya alcanzó el alta médica dentro del mismo, según Anexo Técnico Procedimiento Administrativo General IVC-PD-05-AN-01 versión 6.0 del Ministerio del Trabajo, por ser este el concepto, que marca en cabeza del empleador CYMCOL S.A.S., el deber de mantener vigente el vínculo jurídico contractual con el empleado, de acuerdo con los hechos narrados por este, en su solicitud de despido, se observa la certificación expedida por la ARL SURA quien mediante oficio del 28 de febrero de 2024 (Ver folio 121) señaló:

“Estado de Caso Flaminio Ramírez Díaz cc 91499363 fecha de AT 01 de octubre de 2021.: se han venido brindando las prestaciones asistenciales requeridas acorde al evento laboral calificado y una vez logrado el concepto de mejoría médica máxima por parte de los médicos tratantes, se llevó a calificación de secuelas en primera oportunidad por ARL Sura, la cual fue notificada a las partes interesadas el DIA 6 DE JUNIO DE 2023 POR CORREO ELECTRONICO :PACIENTE RAMIREZFLAMINIO07@GMAIL.COM, EMPRESA CYMCOL INGENIERIA SAS COORDINACIONJURIDICA@CYMCOL.COM NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. MEDICINA.LABORAL@NUEVAEPS.COM.CO ; PORVENIR PORVENIR@EN-CONTACTO.CO ; SEGUROS DE VIDA ALFA SERVICIOALCLIENTE@SEGUROSALFA.COM.CO. Dictamen que se encuentra en firme. ARL Sura continuará brindando las prestaciones asistenciales que se requieran derivadas de las secuelas calificadas”. (negritas resaltadas fuera del texto original); de ahí que, con dicho supuesto se satisfaga el requisito de la antelación, esto es, el alta médica previamente señalado.

Finalmente, se pone en conocimiento del señor FLAMINIO RAMIREZ DIAZ que, en apego a lo decantado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la presente autorización de despido en su contra, constituye una presunción de la existencia de un despido justo, pero se trata de una presunción que puede ser desvirtuada ante el Juez Laboral correspondiente, en caso de estimar que la decisión de despido obedece a causa diferente a la causal objetiva alegada, por considerar que existe un criterio discriminatorio respecto de su condición física o de salud que lo coloque en la llamada debilidad manifiesta, siendo la Justicia Ordinaria, a través de un Juez de la Republica quien resuelva sobre la cuestión en conflicto, determinando si fue bajo el amparo de una causal objetiva y/o dentro del marco de un acto discriminatorio, que tuvo ocurrencia el fenecimiento de dicha relación laboral, dando a conocer a los actores involucrados las eventuales diferencias.

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

En consecuencia, una vez verificada toda la documentación arrojada y ante el cumplimiento de los requisitos enunciados en la parte motiva de esta resolución, este despacho resuelve autorizando la petición presentada por el representante legal de la **SOCIEDAD INGENIERÍA DE CONSTRUCCION Y MINERIA DE COLOMBIA S.A.S.**

LA INSPECTORA DE TRABAJO DE SAN VICENTE Y EL CARMEN DE CHUCURÍ, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la terminación del contrato de trabajo suscrito por el señor **FLAMINIO RAMIREZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 91.499.363, colaborador de la **SOCIEDAD INGENIERÍA DE CONSTRUCCION Y MINERIA DE COLOMBIA SAS** identificada con Nit 900.386.708-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **SOCIEDAD INGENIERÍA DE CONSTRUCCION Y MINERIA DE COLOMBIA SAS.**, no podrá hacer efectiva la presente autorización de despido, hasta tanto quede ejecutoriada, en caso de interponerse los recursos de ley, la Resolución que resuelva los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas señor **FLAMINIO RAMIREZ DÍAZ**, en calidad de trabajador, con correo electrónico: ramirezflaminio07@gmail.com y al señor **SEBASTIAN CORREA SALAZAR**, representante legal suplente de la **SOCIEDAD INGENIERÍA DE CONSTRUCCION Y MINERIA DE COLOMBIA SAS.**, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 118 No. 16—61 oficina 502 Bogotá D.C., correo electrónico: coordinacionjuridica@cymcol.com, del contenido de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, Director Territorial de Santander, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o a la notificación por aviso del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Vicente de Chucurí a,

22 MAR 2024

MARIA JULIANA VILLABONA ROJAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social